

Prosecretaría

Santiago, 21 de enero de 2003

CIRCULAR N° 3013-475 - NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1035-01-030120

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1035, celebrada el 20 de enero de 2003, acordó modificar el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras, de la siguiente forma:

1. En el N° 1 del Título I, eliminar la expresión “operada sin libreta”.
2. En el N° 5 del Título V, eliminar la expresión “operadas sin libreta”.
3. En el N° 2 del Título VIII, eliminar la expresión “operada sin libreta”.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 1, 4 y 6 del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

EMISION U OPERACION DE TARJETAS DE DEBITO

I. GENERALIDADES

- 1.- Para los efectos de estas normas, se entiende por Tarjeta de Débito, en adelante "Tarjeta(s)", cualquiera tarjeta u otro documento, que identifica al Titular de una cuenta corriente bancaria o de una cuenta de ahorro a la vista de que trata el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras, o de una cuenta a la vista de que trata el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, con el Emisor de la Tarjeta, en lo sucesivo "la(s) cuenta(s)", y que sea utilizada como instrumento de pago en la red de establecimientos afiliados al sistema que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y en que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes.
- 2.- Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta.
- 3.- Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a éste los servicios administrativos que se requieran.
- 4.- La afiliación de los establecimientos a un sistema de Tarjeta(s) con el objeto de que la acepten como instrumento de pago, como asimismo el pago por las adquisiciones que en éstos hagan los Titulares de las Tarjetas, serán de responsabilidad de la Empresa Emisora. Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores podrán afiliar establecimientos y responsabilizarse del pago a los mismos, de conformidad con lo que se establece en el N° 1 del Título VI.
- 5.- Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de las mismas con una o más Empresas Operadoras.

- 3.- El Contrato sólo se entenderá perfeccionado una vez que se haya entregado la respectiva Tarjeta a su Titular y un ejemplar del contrato por él aceptado, correspondiendo al Emisor la prueba de su entrega.
- 4.- Además, en el respectivo contrato celebrado por el Emisor con cada Titular de Tarjeta se establecerá :
 - a) Las conductas mínimas que deberá observar el Titular para asegurar el buen uso de la tarjeta.
 - b) La obligación del Titular de no anular una orden de pago que haya dado mediante su tarjeta. Se entenderá que el Titular o Usuario ha dado una orden de pago a partir del momento en que ingrese su clave (password o PIN) en el terminal electrónico existente en el establecimiento afiliado al sistema, o firme el comprobante que emita el sistema de captura en línea de las transacciones, en el caso de los establecimientos afiliados que no cuenten con dicho dispositivo electrónico.
 - c) La circunstancia de que la privacidad y seguridad del acceso al sistema y la ejecución de las transacciones se resguardará a través de una clave (password o PIN) que permita la identificación del Titular al momento de efectuar la operación, la que sólo será conocida por dicho Titular o usuario de la Tarjeta. Dicha clave podrá estar inscrita y cifrada en la banda magnética de la Tarjeta y cuando sea el caso, el establecimiento afiliado deberá exigir además de la identificación del Titular, su firma en el comprobante que emita el sistema de captura en línea de las transacciones.
- 5.- En el caso de tarjetas asociadas a cuentas de ahorro a la vista o a cuentas a la vista, en el respectivo contrato deberá establecerse que el titular de la tarjeta autoriza el cargo en cuenta de los impuestos que afecten a las transacciones efectuadas con la referida tarjeta.

VI. DE LOS CONTRATOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS POR LAS TARJETAS QUE SE UTILICEN EN EL TERRITORIO NACIONAL

- 1.- Los contratos con los establecimientos afiliados pueden ser celebrados por los Emisores o por los Operadores con quienes aquéllos hubieran convenido la administración de la Tarjeta. Los operadores podrán celebrar los mencionados contratos, ya sea en representación del Emisor, o actuando a nombre propio, en cuyo caso asumirán directamente la obligación de pago con el establecimiento afiliado. Para que el Operador pueda actuar a su propio nombre, deberá cumplir los requisitos señalados en el número 3 del Título IV.
- 2.- La responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados en los plazos convenidos por el monto de las ventas o servicios recaerá sobre el Emisor. Sin perjuicio de lo anterior, dicha responsabilidad recaerá sobre el Operador cuando éste, actuando a su propio nombre, celebre el contrato con el establecimiento afiliado.

- 2.- El Emisor proporcionará al Titular de la Tarjeta, a través de la cartola de cuenta corriente, o del estado de la cuenta de ahorro a la vista o de la cuenta a la vista, según sea el caso, el detalle de las transacciones realizadas en el período con indicación del beneficiario del pago.
- 3.- El Emisor u Operador deberá contar con medios adecuados para informar oportunamente a los establecimientos afiliados, acerca de las Tarjetas que, por cualquier causa, no se puedan utilizar.
- 4.- Los Emisores procurarán que se lleven registros suficientemente detallados sobre las operaciones que se efectúen con las Tarjetas, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten. Con este objeto, los Emisores y los Operadores deberán convenir las medidas necesarias.
- 5.- En las transacciones que se efectúen dentro de este sistema, los establecimientos afiliados deberán entregar comprobantes en los que se indique claramente que el instrumento utilizado por el Titular corresponde a una Tarjeta de Débito.
- 6.- El Emisor facilitará los medios para que los Titulares puedan notificar, durante las 24 horas del día, la pérdida, hurto o falsificación de sus tarjetas. Una vez recibida la notificación el Emisor deberá, incluso en el supuesto de que el Titular haya obrado con culpa o dolo, procurar por todos los medios a su alcance impedir la ulterior utilización de la Tarjeta aludida.

IX.- TARJETAS DE DEBITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

- 1.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero, correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias, podrán ser aceptadas por los establecimientos afiliados al sistema cuando la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago al establecimiento recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
- 2.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile cumpliéndose con alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un operador nacional, debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago al establecimiento afiliado recaerá sobre el Operador.